

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensaran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero de 1889.)

ADVERTENCIA.

Habiéndose padecido un error material en la publicacion del Código civil inserto en este BOLETIN, páginas 69 á la 72 inclusive, se reproducen en el número de hoy debidamente rectificadas.

Seccion cuarta.

Núm. 3272.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

Habiendo terminado el día 31 de Diciembre próximo pasado el ejercicio del presupuesto de 1887-88, en sus dos periodos ordinario

y de ampliacion, es llegada la época en que los Ayuntamientos han de rendir las cuentas documentadas á dicho ejercicio correspondientes, y previa liquidacion del mencionada presupuesto, formar el *adicional* de que trata el art. 141 de la ley Municipal.

Siendo los presupuestos la base de la Contabilidad, es evidente que si no se ajustan en un todo á las prescripciones legales, no hay términos hábiles para que se lleve en la forma que previenen las disposiciones últimamente dictadas, porque cualquiera defecto de que aquellos adolezcan, tiene por precision que reflejarse en ésta.

En tal estado, me creo dispensado de recordar á los Ayuntamientos la importancia que entraña este servicio y la necesidad de que se cumpla por todos en el tiempo y con la precision prevenidos.

Teniendo su origen los presupuestos adicionales en la liquidacion que con referencia al día 31 de Diciembre último, habrá debido practicarse ya del ordinario de 1887-88, escuso decirles que en él han de figurar forzosamente bajo el completo de «Resultas,» los créditos pendientes de cobro y de pago que procedan del mismo, y como gastos de conveniencia los que así se acuerden por la Junta municipal.



Si hecha la liquidacion, no resultaren créditos pendientes, en equivalencia del presupuesto adicional, remitirán certificación en que así se haga constar.

Los modelos á que han de ajustarse tanto las cuentas como los presupuestos, publicados están en el *Boletín oficial*, previniéndoles que no se recibirán en la Sección las ó los que á ellos no se ajusten y no vengán reintegrados en la forma que previene la ley especial del Timbre.

Demostrada, pues, la importancia del servicio que nos ocupa, espero confiadamente que los Señores Alcaldes, escitando el celo de sus compañeros y asociados, le llenarán con la posible brevedad, evitando de este modo las medidas coercitivas que aunque con sentimiento, estoy dispuesto á emplear contra los morosos.

Valladolid 7 de Enero de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Sección de Fomento.—Negociado Montes.

El día 9 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia, ante mi autoridad ó persona que delegue al efecto, y en la Alcaldía de Ataquines, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta doble y simultánea del aprovechamiento de la resinacion de nueve mil pinos del monte Serranos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 1125 pesetas y demás condiciones facultativas y económicas que se hallarán á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo, y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil; debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 9 de Enero de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Modelo de proposicion á que se refiere la condicion 2.^a de este pliego.

D....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el número..... del *Boletín oficial* de esta provincia referente á la subasta de resinacion de nueve mil pinos negrales á vida, por el sistema Hugués, los cuales habrán de señalarse al hacer la entrega de aquellos en el monte titulado Serranos, sito en jurisdiccion de Ataquines y de la pertenencia del mismo, se obliga á ejecutar dicha resinacion

y extraccion de jugos de los árboles con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de..... (en letra) y al efecto, ha hecho el depósito en la Delegacion de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de las cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos á que se refiere la condicion 3.^a y acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

(Talon núm. 525.)

El día 9 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona que delegue al efecto, y ante el Alcalde de Olmedo, con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de la resinacion de 10000 pinos del monte Mohago, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1250 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento, el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta, y en la Sección de Fomento de este Gobierno, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 9 de Enero de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Modelo de proposicion á que se refiere la condicion 2.^a de este pliego.

D....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el número..... del *Boletín oficial* de esta provincia referente á la subasta de resinacion de diez mil pinos negrales á vida por el sistema Hugués, los cuales habrán de señalarse al hacer la entrega de aquellos en el monte titulado Mohago, sito en jurisdiccion de Olmedo, y de la pertenencia del mismo, se obliga á ejecutar dicha resinacion y extraccion de jugos de los árboles, con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de..... (en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Delegacion de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de las sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos á que se refiere la condicion 3.^a y acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

(Talon núm. 524.)

Art. 795. La condicion puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por estos, una vez enterados de ella, despues de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condicion, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condicion fuere causal ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si hubiere existido ó se hubiere cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, solo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresion del objeto de la institucion ó legado, ó la aplicacion que haya de darse ó lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condicion, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolucion de lo percibido, con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligacion.

Art. 798. Cuando sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institucion ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condicion.

Art. 799. La condicion suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condicion potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravencion, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condicion suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administracion hasta que la condicion se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administracion de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condicion, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administracion, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administracion al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, tambien bajo fianza, la cual se prestará con intervencion del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designacion de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institucion de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando este concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Más en el primer caso no entrará este en posesion de los bienes sinó despues de prestar caucion suficiente con intervencion del instituido.

Seccion quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porcion de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.° Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de estos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres, se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fueren del mismo grado: siendo de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sinó en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La pretericion de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La pretericion del viudo ó viuda no anula la institucion; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquel; pero deberán traer á colacion lo que hubieren recibido por la renuncia ó transaccion.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de estos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arre-

glo á los dos artículos anteriores, se hará la reduccion como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reduccion de éstas se hará á prorrata sin distincion alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reduccion sinó después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposicion testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reduccion consista en una finca que no admita cómoda division, quedará ésta para el legatario si la reduccion no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquel y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá tener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porcion disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Seccion sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porcion se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donacion por contrato

entre vivos, sea simple, ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposicion del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1060 y 1061 para procurar la igualdad de los herederos en la particion de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Seccion séptima.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo es-

tuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquel la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Art. 388. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mútuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó

descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos solo en nuda propiedad mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales solo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad, y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Diciembre los articulos de consumo que se expresan à continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De- trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'13	07'93	08'52	00'00	00'94	00'46	00'95	00'20	00'77	00'00	01'10	01'60	00'04	00'04
Medina de Rioseco	17'64	08'62	00'00	00'00	00'69	00'60	01'11	00'31	00'74	01'08	01'20	01'63	00'04	00'04
Mota del Marqués.	17'12	07'21	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'35	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	17'12	08'11	08'56	00'00	00'89	00'47	00'99	00'12	00'62	00'00	00'80	01'30	00'04	00'04
Olmedo	16'66	08'11	08'11	00'00	00'72	00'56	01'40	00'23	00'68	00'64	00'84	01'50	00'06	00'06
Peñafiel	17'23	08'22	08'22	00'00	00'54	00'48	00'96	00'11	00'50	00'96	00'87	01'09	00'08	00'08
Tordesillas	18'20	11'00	11'20	00'00	00'85	00'50	01'00	00'30	00'89	00'85	00'80	01'75	00'05	00'05
Valoria la Buena.	19'00	09'00	11'50	00'00	00'75	00'65	00'90	00'13	00'80	00'00	00'85	01'75	00'06	00'05
Valladolid	17'97	10'17	11'18	00'00	00'75	00'50	01'10	00'45	01'00	01'25	01'25	01'37	00'05	00'05
Villalon	16'66	09'00	12'16	00'00	00'71	00'54	00'95	00'21	00'43	00'66	00'87	01'74	00'05	00'04
TOTAL	174'73	87'37	79'45	00'00	07'49	05'41	10'39	02'41	07'19	06'24	09'38	15'48	00'53	00'50
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	17'47	08'73	07'94	00'00	00'74	00'54	01'03	00'24	00'71	00'89	00'93	01'54	00'05	00'05

		HECTÓLITROS.	
		—	PARTIDOS JUDICIALES.
		Pesetas. Cts.	
TRIGO	}	Precio máximo	19'00 Valoria la Buena.
	}	Precio mínimo	16'66 Villalon.
CEBADA	}	Precio máximo	11'00 Tordesillas.
	}	Precio mínimo	07'21 Mota del Marqués.

Valladolid 8 de Enero de 1889.—El Jefe de la Seccion de Fomento P. D., *Alfonso G. de Enterría*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NUM. 3281.

Gobierno militar de la Plaza y Provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Relacion de los individuos destinados al Ejército de Filipinas, que deben presentarse en el Banderin de esta Capital antes del dia 29 del mes actual para marchar á su destino.

Nombres.	puntos de residencia.
Andrés Gallego Pisonero	Villagomez
Mariano Gonzalez Arranz	Castrillo de Duero
Atanasio Flores Agundez	Santervás
Félix Mollado Rivalopez	Valladolid
José Ramos Marcos	Nava del Rey
Gabriel Carmona Alvarez	Castromembibre
Mauro Moyano Moyano	La Seca

Los señores Alcaldes de los pueblos en que los interesados residen y los Comandantes de puestos de la Guardia civil en sus respectivas demarcaciones, se servirán enterarles de la obligacion que tienen de presentarse en el punto que se cita y que de no verificarlo serán sumariados con arreglo á lo prevenido en el art. 259 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883.

Valladolid 5 de Enero de 1889.—El General Gobernador, *Agustin de Calvet*.

NUM. 3273.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Rescindido el contrato de acopios de conservacion del firme de la carretera de Valdestillas á Puente-blanca, por falta de cumplimiento del que á cuyo favor se le adjudicaron, esta Comision en sesion de 4 del corriente acordó señalar el dia 14 del mismo y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar una nueva subasta por el tipo de 3125 pesetas, en el Salon de Sesiones, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, cuyo presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, en papel de peseta, acompañado de la cédula

personal y del documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 3 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás, quedando el de aquel como fianza.

Valladolid 7 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, *Luis Alonso Martin*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* del dia.... de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de Valdestillas á Puente-blanca, se compromete tomar á su cargo los mismos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 517.)

Núm. 3285.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Próximo á terminar el contrato de Médico Cirujano titular de esta villa y con el fin de proveer la plaza á su terminacion, el Ayuntamiento y á asamblea de asociados en Junta municipal han acordado anunciar la vacante por término de treinta dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la Provincia. La dotacion consiste en setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de ochenta familias pobres que designa el Ayuntamiento y los pordioseros que enfermen en la localidad y su término.

Los aspirantes han de reunir las condiciones que determina el art. 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, para la asistencia de los enfermos pobres, y llevar seis ó más años de práctica; dirigiendo sus solicitudes y documentos justificativos á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mojados 5 de Enero de 1889.—El Alcalde, *Enrique de Frias*.—El Secretario, *Santiago Abuja*.